EXP. NÚM. 1525/2017-I
ACTOR: ******************.**

Mazatlán, Sinaloa, **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1525/2017-I**, promovido por el ciudadano **********************, por su propio derecho, quien demandó a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa y Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano **********************, por su propio derecho, quien demandó a la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de la orden de disminución salarial por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 m. n.), correspondientes a la segunda ****************** de dos mil diecisiete, por concepto de "055 Faltas"; y al **Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, impugna la ejecución de la referida disminución salarial.

ACTUACIONES

2.- Mediante auto de **doce de julio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, y presentaron su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Por auto dictado el **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Mediante auto dictado por esta Sala el **seis de octubre del año que transcurre**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación de los actos impugnados, los cuales lo constituyen las disminuciones salariales quincenales realizadas en las nóminas correspondientes **a la segunda ********** de dos mil diecisiete,** por concepto de "055 Faltas", por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 m. n.).

Cuya actuación y ejecución atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, respectivamente.

La pretensión procesal del demandante consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad del precisado acto en virtud de que —aduce— se ejecutó sin que previamente se le haya otorgado el derecho de audiencia, no obstante que la expresada garantía individual se consagra en su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la existencia del acto traído a juicio se acredita atento a que exhibió el comprobante de percepciones correspondiente al período comprendido de **la segunda ****************** de dos mil diecisiete,** por concepto de "055 Faltas", por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 m. n.), acreditándose con ello la existencia de la precitada disminución, conforme a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- En ese sentido, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas, atendiendo además, a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer de los asuntos llevados a su conocimiento, así como para determinar si quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los presupuestos procesales que para tal efecto se requieren.

ACTUACIONES

En primer término, se procede al análisis del argumento expuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal**, en el cual sustancialmente señala que el presente juicio

resulta improcedente en su contra, ya que los actos impugnados no pueden imputársele por que no maneja ni realiza nóminas, toda vez que esa función corresponde al Ayuntamiento de Mazatlán, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos.

Es fundado el citado argumento, por lo siguiente:

Los artículos 94 fracción III, 93 fracción XI y 42 fracción II inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen:

> ***"ARTÍCULO 94.*** *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*
> *(…)*
> *III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
> *(…)".*
>
> ***"ARTÍCULO 93.-*** *Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*
> *(…)*
> *XI.-En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.*
> *(…)".*
>
> ***"ARTICULO 42****. Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*
> *(…)*
> *II. El demandado. Tendrán ese carácter:*
>
> *a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;*
> *(…)".*

Como se advierte, los numerales transcritos definen los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dicha autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados, es decir, no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

> 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
> 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
> 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
> 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquél a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

ACTUACIONES

Ahora bien, el actor impugna al Secretario de Seguridad Pública Municipal, la orden de disminución salarial por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 m. n.), por concepto de “055 Faltas”.

Al respecto, tenemos que la referida autoridad demandada al contestar la demanda negó que hubiese intervenido en la ordenanza y ejecución de dichos actos, porque es función de la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Por lo tanto, se considera que ante la negativa que realiza la demandada respecto del acto que le atribuye la parte actora en el presente juicio, tenemos que el enjuiciante tiene la carga procesal de

probar tales imputaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa[1], aplicado de manera supletoria.

En ese tenor, para efecto de acreditar la procedencia de su acción, así como la imputación determinada a la enjuiciada en la especie, la parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

Documental Pública.- Consistente en el comprobante de percepciones correspondiente al período de **la segunda ********** de dos mil diecisiete,** de lo cual, en lo que interesa se advierte que en dicho periodo apareció la deducción salarial por concepto de "055 Faltas", por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 m. n.), la cual surte valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, por tratarse de pruebas documentales públicas.

En consecuencia, del análisis realizado a los medios de convicción aportados, no se logra advertir que la demandada **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, hubiese llevado alguna actuación tendiente a dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la **deducción por faltas** en perjuicio del accionante, pues no contienen elementos objetivos en los que se advierta la expresión de la voluntad de la citada autoridad; razón por la cual las probanzas aportadas por la actora no resultan idóneas para acreditar la existencia de la orden o ejecución alguna por parte de la señalada autoridad municipal.

En las relatadas circunstancias, y tomando en consideración que, con las pruebas ofrecidas por la parte actora, no quedó soportada la carga probatoria que le correspondía, y con ello, se desvirtúe la negativa expresada en la contestación de demanda, es decir, lo manifestado en lo

---

[1] ***ARTÍCULO 279.-*** *El que niega sólo estará obligado a probar:*

I. Cuando la negacion envuelva la afirmacion expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presuncion legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

atinente a la inexistencia de los actos impugnados que se les atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Para lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis que indica[2]:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.
La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

En esa virtud, considerando que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga en la ejecución del acto, acorde con lo preceptuado por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley que rige la actuación de este Tribunal, esta Sala, no puede considerarla como autoridad demandada en el presente juicio.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales[3]:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.
La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución

ACTUACIONES

---

[2] *Octava Época Registro: 227894 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 58*

[3] *-Novena Época Registro: 167306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/58 Página: 887*

-Octava Época Registro: 210402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: XXI. 1o. 99 K Página: 272

de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado,

dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 700/2008. **********. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava."

ACTUACIONES

AUTORIDADES, QUIENES LO SON.

El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 91-96, pág. 43.
Nota: Por ejecutoria del 4 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción XI del numeral 93, el arábigo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; consecuentemente, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que hace a la autoridad **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al no haber determinado la disminución salarial impugnada**, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Órgano de Impartición de Justicia, cuyo rubro y contenido informan[4]:

---

[4] *Primera Época, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Mayo 2012, Tesis: P./J. 2/97 Página: 119*

> ***P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente****.- resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

Y por analogía la Tesis aislada siguiente[5]:

> ***ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.*** *Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.*

Ahora bien, se procede al análisis del argumento expuesto por la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, mediante la cual refiere que debe sobreseerse el juicio, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término que establece el artículo 54 de la ley de que rige la actuación de esta Sala.

ACTUACIONES

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia invocada, por las consideraciones siguientes:

El artículo 93, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 93****. Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:*
> *(…)*
> ***VIII****. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.*
> *(…)".*

---

[5] *Quinta Época Materia(s): Común, de la, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Página: 748, con No. de Registro: 321,449*

Del artículo en cita se desprende que el juicio será improcedente cuando se hayan consentido expresa o tácitamente entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro los términos de esta Ley.

Ahora bien, la autoridad demandada considera que el juicio es improcedente, pues -en su consideración- la demanda fue presentada fuera del término legal que al efecto refiere el numeral 54 de la Ley de la Materia.

En este sentido, tenemos que el artículo 54 tercer párrafo, fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa[6], establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días, cuando se haya tenido conocimiento del acto impugnado o de su ejecución.

Así, tenemos que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, el día ********** **de dos mil diecisiete**, fecha en que se le entrego el comprobante de pago de nómina relativo a la segunda ********** del año en curso.

Por su parte, la autoridad demandada refuta lo expuesto por el actor, pues señala que le ha fenecido en exceso el término para ejercitar su acción.

Asimismo, como se ha acreditado en autos la demanda fue presentada el **diez de julio de dos mil diecisiete.**

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la fecha en que el ahora inconforme refirió como de conocimiento del acto que impugna — treinta de junio de dos mil diecisiete —, se tiene que el plazo para

---

[6] *"**ARTÍCULO 54.** (…)La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:*
I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:
a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;
b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,
c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.
(…)".

interponer la acción que ahora nos ocupa, inició el día **************** de dos mil diecisiete**, día hábil siguiente al que tuvo conocimiento de los actos controvertidos, y concluyó el **************** del citado año**; en tal virtud, como ha quedado acreditado en autos la demanda fue presentada el **diez de julio de dos mil diecisiete**, por lo tanto se advierte que la presentación de la demanda de nulidad, aconteció con oportunidad acorde con lo establecido en el artículo 54, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa[7], debido a que se advierte que la promoción de tal escrito ocurrió en el sexto (06) día hábil.

Del cómputo antes expuesto, resulta indudable que la presentación de la demanda que nos ocupa aconteció dentro del término de quince días que dispone el artículo 54 de la Ley que rige la materia, aún y cuando la enjuiciada invoque como fecha de conocimiento un día anterior a la precisada por el actor respecto de la disminución salarial impugnada correspondiente a la segunda ***************** de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa[8].

ACTUACIONES

Seguidamente, en relación a la causa de improcedencia planteada por la diversa autoridad demandada **Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,** a través de la cual sustancialmente refiere se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, ya que –en su estima- el

---

[7] *"**ARTÍCULO 54.** (…)La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:*
I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:
a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;
b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,
c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.
(…)".

[8] ***"ARTÍCULO 93**. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:*
(…)
***VIII**. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.*
(…)".

juicio es improcedente atento a lo previsto por la fracción XI del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 3 y 42, fracción II, inciso a) de la Ley que rige a la materia, porque no emitió el acto impugnado que se le atribuye.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia que nos ocupa, por lo siguiente:

En la especie, la parte actora impugna a la referida autoridad la ejecución de la disminución salarial por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 moneda nacional) en la nómina del período de la segunda ********** de dos mil diecisiete.

De los antecedentes expuestos por la demandante para acreditar la existencia del acto impugnado, señaló que cuando recibió el comprobante de nómina se enteró de la deducción salarial determinada en su perjuicio por el concepto de faltas.

Asimismo, tenemos que tal manifestación se acredita con la documental pública allegada al presente juicio consistente en el comprobante de percepción correspondiente al período del **********; del cual se advierte que en dicho periodo apareció la deducción salarial por el concepto “FALTAS” por la cantidad de **$880.06** (Ochocientos ochenta pesos 06/100 moneda nacional).

En este sentido, esta Sala considera que, si bien es cierto, de los comprobantes de percepciones que contienen las disminuciones salariales impugnadas no se advierte la participación de la Dirección de Recursos Humanos en su emisión, no menos cierto resulta que de su contenido se desprende que fue emitido por el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, la diversa autoridad demandada señala que el manejo y la realización de las nóminas corresponde a dicha Dirección; sin que ésta hubiese imputado a otra dependencia esa función, no obstante que,

como Dirección del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tiene acceso a esa información.

Apoya a lo anteriormente expuesto, la tesis que a continuación se transcribe:[9]

> ***CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.***
>
> *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*
>
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*
>
> *Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*
>
> *Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*

ACTUACIONES

---

[9] Época: Novena Época; Registro: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Página: 2364

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En ese sentido, tenemos que la mencionada autoridad no desvirtúa la imputación que le realiza el actor, como lo es la emisión de las disminuciones salariales impugnadas, pues como se expuso con antelación, del propio documento que contiene dicho acto se advierte que fue emitido por el municipio de Mazatlán al cual pertenece la Dirección de Recursos Humanos demandada, sin que acreditara que los referidos actos fueron dictados por una diversa autoridad.

Por lo anterior, la acción realizada por la **Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, queda acreditada con las constancias que obran agregadas en autos del presente expediente, pues como ya se dijo en la especie ha quedado advertido que ésta autoridad ordenó y ejecutó el acto impugnado en perjuicio del actor, ante ello es evidente, que las citadas reducciones derivan de una ejecución de la citada autoridad y por tanto se acredita la afirmación del actor en el sentido de que esta ordenó las disminuciones salariales que se le reprochan en la especie; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia reprochada en la especie.

Sustenta la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial:[10]

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.
El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como

[10] *Novena Época Registro: 173101 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.A. J/38 Página: 1449*

responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, ***es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

*Énfasis añadido por la Sala.

ACTUACIONES

IV.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandatado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

Previo a su análisis, esta Sala precisa, que aún y cuando la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Honorable

Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, compareció a juicio produciendo contestación, se concretó a hacer valer las causales de sobreseimiento previamente resueltas; de igual forma, expuso la inoperancia de los conceptos de violación referidos por la parte actora dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación[11]:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

ACTUACIONES

---

[11] *Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38*

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del **primer concepto de nulidad**, mediante el cual el ahora inconforme, refiere que las deducciones impugnadas no encuadran en los supuestos de retención, descuentos o deducción de sueldo previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por los razonamientos lógicos y jurídicos siguientes:

Ahora bien, el artículo 103 fracción III incisos a, b, c, d, e y f del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 103.-** Son derechos de los integrantes de la Secretaria aquellos que por naturaleza de su grado, cargo o comisión les son conferidos en forma expresa por este Reglamento, por la Ley General y por los demás ordenamientos de observancia general, y consistirán en los siguientes:
> **III**. Percibir las remuneraciones correspondientes a su horario de servicio, cargo y demás prestaciones. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo en los siguientes casos:
> **a)** Por obligaciones contraídas con la entidad pública por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso, errores, danos, perdidas y perjuicios al patrimonio del Ayuntamiento de Mazatlán causados por dolo, omisión, mala fe, descuido, impericia o negligencia debidamente comprobadas;
> **b)** Por aportaciones para fondos destinados a la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el elemento policiaco hubiese manifestado previamente en forma expresa y por escrito su conformidad;
> **c)** Por aportaciones para la adquisición de una vivienda o compra de artículos y mercancía;
> **d)** Por los descuentos ordenados por la autoridad judicial en materia de alimentos;
> e) Por faltar y/o abandonar a su servicio sin causa justificada; y,
> **f)** Por descuentos a favor de instituciones de seguridad social y beneficencia pública. El monto total de los descuentos será el que convenga tanto al elemento policial, así como a la entidad pública, sin que en ninguno de los casos, podrá ser mayor al treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica de Sinaloa, excepto en las hipótesis contenidas en los incisos c) y d) de este precepto.

Así las cosas, como podemos advertir la porción normativa del artículo en comento, establece las condiciones bajo las cuales se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones en las percepciones de los elementos policíacos.

La parte actora niega que los actos impugnados (deducciones) se adecuen en los supuestos de retención, descuentos o deducción de sueldo previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En tal sentido, tenemos que ante la negativa del demandante, la autoridad demandada adquirió la carga de probar tal circunstancia, en términos del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa[12], sin embargo no se excepcionó en contra de la negativa expuesta por el actor, ni aportó algún medio de convicción para desvirtuarla.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente[13]:

ACTUACIONES

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma,

---

[12] ARTÍCULO 88. Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

[13] Novena Época, Registro: 180515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/38, Página: 1666

se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En el anterior estado de cosas y considerando que la autoridad demandada no allegó medio de prueba tendiente a acreditar la carga probatoria que adquirió, es decir, que la deducción impugnada encuadra en los supuestos de retención, descuentos o deducción de sueldo previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, esta Sala concluye que los actos impugnados son ilegales.

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad advertida en contra del accionante del presente sumario, esta Sala de conformidad a lo previsto por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, declara la nulidad de los actos impugnados.

Consecuentemente, atendiendo a la nulidad decretada, con fundamento en lo establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **se condena al Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, **para que restituya al actor la cantidad total de $880.06 (Ochocientos ochenta pesos 06/100 moneda nacional), que constituye la disminución salarial dejó de percibir en la**

nómina del período de la segunda **************** de dos mil diecisiete.**

Por lo anteriormente expuesto, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las demandadas deberán rendir un informe en el que acrediten que cumplieron con la condena antes impuesta, tal determinación se sustenta en lo estatuido en los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 95, fracciones II y VI, 96, fracción VI, 97, fracción II y 98, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por lo que respecta al **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa,** según lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por el ciudadano ******************, consecuentemente;

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de los actos impugnados de conformidad a los razonamientos establecidos en el último apartado del capítulo de consideración y fundamentos de la presente resolución.

Lo anterior, según lo analizado y para los efectos establecidos en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma,** apercibida de que ante su omisión, se procederá en los términos de lo que prevé el ordinal 103 del mencionado ordenamiento legal.

QUINTO.-. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.
Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.